

Expte. nº 10728/14 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gómez, Gustavo Fabián s/ infr. art(s). 52 CC’”

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2014

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. El Defensor General de la Ciudad —en representación de Gustavo Fabián Gómez— interpuso queja (fs. 117/126) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado, a su turno (fs. 97 y 99/108), contra la resolución de la Sala II (fs. 88/94) que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 46/59), en cuanto condenó al involucrado: a la pena principal de quince días de arresto —cuyo cumplimiento se dejó en suspenso—; a la pena accesoria consistente en la efectiva realización de un curso taller denominado “Grupos de Psicoanálisis Multifamiliar”, por el plazo de un año; y a la pena accesoria de reparación, a favor de la víctima, por un monto \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos). Ello así, en función de haber sido considerado autor responsable de la contravención prevista y reprimida en el art. 52 del Código Contravencional.

2. El Defensor Oficial ante la Cámara, que debió fundar el recurso de inconstitucionalidad planteado *in pauperis* por el condenado (fs. 97), planteó la arbitrariedad de la resolución de la Sala II por la deficiente valoración de la prueba reunida y la violación de los principios de inocencia y culpabilidad (fs. 99/108).

La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, pues consideró que el recurrente no había expuesto ninguna cuestión novedosa, no había efectuado una crítica concreta y razonada del fallo impugnado y no había planteado una cuestión constitucional (fs. 111/115).

3. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar el recurso interpuesto por la defensa (fs 130/133). Al respecto, en primer lugar, sostuvo que el recurso de inconstitucionalidad que interpuso *in pauperis* el condenado —cuando la sentencia de Cámara había

sido debidamente notificada al defensor oficial asignado mucho tiempo antes de tal interposición— era inadmisibles por extemporáneo y, subsidiariamente, afirmó que la defensa —al fundar aquel recurso y al presentar la queja *sub examine*— no había planteado una cuestión constitucional.

Fundamentos

La jueza Ana María Conde dijo:

1. En primer lugar, sin perjuicio de los eventuales reparos que podrían efectuarse o existir con respecto a la interposición *in pauperis* del recurso de inconstitucionalidad por quien, al momento de esa interposición, contaba con asistencia letrada oficial suficiente y debidamente notificada de la sentencia confirmatoria de la condena impuesta en autos (ver fs. 95 vuelta, 96 y 97), lo concreto es que la denuncia formulada por el Fiscal General Adjunto acerca de la posible extemporaneidad de esa impugnación personal (fs. 130 vuelta) no rebate de manera adecuada las razones que llevaron a los integrantes de la Sala II a concluir que “las especiales circunstancias que presenta el caso (...) ameritan que se prescindiera de ciertos aspectos formales para no incurrir en un excesivo rigorismo” (fs. 112); ni demuestra que aquella conclusión sea absurda o insostenible. Ello así, porque, al margen de que en esta particular materia existe una regla específica que le exigiría a todo imputado “constituir domicilio procesal (...) donde se considerarán válidas todas las citaciones y notificaciones” (art. 12, ley n° 12; y mi voto en “Martínez”, expte. n° 5127/07, resolución del 3/9/08), en estas actuaciones no obra ninguna constancia que indique que el hoy condenado haya constituido su domicilio en la Defensoría ante la Cámara n° 1 —que lo representó durante el trámite de su apelación y que fue notificada de lo resuelto por la Cámara (fs. 95 vuelta)— y sólo surge, por el contrario, que el involucrado inmediato había denunciado un “domicilio real” y constituido su “domicilio legal junto con (...) la titular de la Defensoría Penal, Contravencional y de Faltas nro. 8” (cf. fs. 46). Dichas circunstancias, entonces, impiden descalificar lo resuelto, en ese punto, por el tribunal *a quo* en el análisis preliminar de admisibilidad de la vía extraordinaria articulada.

2. En segundo lugar, al margen de lo expresado, de todas maneras el recurso de queja *sub examine* no puede prosperar toda vez que no presenta fundamentos suficientes de orden constitucional que habiliten su tratamiento en esta instancia de excepción.

El núcleo de la argumentación de esta queja reside en la discrepancia con la sentencia de la Cámara, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia, y se sustenta en menciones genéricas vinculadas con la supuesta “arbitrariedad” en la valoración de los elementos probatorios que, en el caso, fueron producidos a los efectos de considerar reprochable el comportamiento del involucrado. Esa argumentación, además de constituir una reiteración de

planteos anteriores que habían sido debidamente tratados, sólo encubre una mera disconformidad con el modo en que, a criterio de la defensa, los jueces de las distintas instancias debieron valorar las pruebas aportadas a la causa, pero se muestra insuficiente a los fines de demostrar que aquí haya existido un error manifiesto en la valoración de aquéllas. Bajo una vaga enumeración de garantías constitucionales y la mención del conocido precedente “Casal” de la CSJN (Fallos 328:3399), el quejoso esconde la pretensión de convertir al Tribunal en una nueva instancia ordinaria revisora de materias de hecho y prueba.

Al respecto, los planteos del quejoso parecen encubrir la inadmisibles pretensión de que este Tribunal se adentre en el examen y revisión “integral” de todo lo actuado en el caso —como si se tratara de una instancia ordinaria más en toda causa contravencional que tramita en esta jurisdicción—. Dicha pretensión pasa por alto, como habitualmente sucede, que, a menos que se demuestre que resulta insostenible la valoración de las cuestiones de hecho y prueba tenidas en cuenta por los jueces de mérito —que han escuchado a los testigos directamente y que han concluido, al margen del acierto o error y en función de la intermediación propia del proceso oral, que los testimonios son verosímiles, porque no presentan “fisuras”, con respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas—, o que se evidencie que existe una total ausencia de fundamento normativo para el mantenimiento de una sentencia, como la que fue dictada y confirmada en el caso, ese tipo de examen reposa en el ámbito de incumbencia de las dos instancias jurisdiccionales anteriores y no permite habilitar esta vía extraordinaria, limitada o de excepción.

En efecto, sin perjuicio de que lo resuelto no le satisfaga al recurrente y al margen de su empeño, no se observa que en este caso la defensa haya podido demostrar de manera concreta y suficiente que el fallo condenatorio se encuentre fundado en base a afirmaciones dogmáticas o voluntaristas, se sustente en circunstancias inexactas o tendenciosamente forzadas, ni que la conclusión de certeza a la que arribaron las instancias de mérito —en virtud del examen de las pruebas producidas durante el debate— se enfrente con las reglas que inspiran al sistema de la “sana crítica”, de modo tal que pueda ser descalificada la sentencia que en última instancia busca revertir.

A su vez, la invocación de la doctrina de la CSJN *in re* “Casal” resulta insuficiente para habilitar esta intervención. En ese pronunciamiento la Corte ha precisado la regla según la cual “en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica” (según el considerando nº 28 del voto de mayoría); regla que eventualmente podría aplicarse —*mutatis mutandi*— a la competencia del Tribunal establecida por el art. 113.3 CCABA. Sin embargo, la defensa no evidencia que el escenario suscitado en el *sub lite* sea el que podría habilitar la competencia de este estrado, porque, en el caso, la Sala II

examinó todas sus objeciones, referidas al modo en que la jueza de primera instancia había apreciado la prueba reunida, y concluyó que los testimonios recibidos en el juicio no se autoexcluían entre sí y que “no se advierte que la *a quo* haya condenado sin prueba suficiente que sustente la convicción a la que ha arribado o mediante una valoración errónea de aquel material” (fs. 90 vuelta), sino que, contrariamente a lo afirmado por la defensa, “la conclusión condenatoria (...) [fue] fruto de una elaboración completa y razonada de las probanzas incorporadas al debate, indicando exactamente los fundamentos que la llevaron a alcanzar la certeza necesaria” (fs. 91 vuelta).

3. Paralelamente, en cuanto a la genérica tacha de “arbitrariedad” que intenta plantear la defensa, cabe recordar la inveterada jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados, o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos excepcionales en los que deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la CN (Fallos 323:2879; entre muchos otros).

4. Por fin, no puede dejar de indicarse que los argumentos sostenidos por la defensa con arreglo a los cuales busca explicar la posible insuficiencia de pruebas en virtud de que (i) existirían dudas “por la falta de imparcialidad de los testimonios, dado que [aquí] se cuenta únicamente con la declaración de las denunciadas (...) y de amigos y compañeros de las nombradas ya que la acusación no pudo producir ningún testimonio ajeno al círculo íntimo de las presuntas víctimas” (fs. 122) o (ii) que su condena fue resuelta “sobre la base de una valoración parcial de la prueba colectada en el debate [pues se habrían tomado] (...) únicamente los dichos de las denunciadas y de su círculo más cercano, (...) [que sólo se refirieron a] sucesos, anteriores a esta causa, que ilustran el clima violento en que transitaba la relación de pareja” (fs. 123 vuelta), en autos, se muestran francamente ineficaces e infructuosos a los fines de darle adecuado sustento a las denuncias que efectúa. Por otra parte, no está de más recordarlo, cuestionamientos de tal naturaleza ya han encontrado una respuesta algo más elaborada por parte de este Tribunal en el precedente “N.G.” (expte. n° 8796/12, resolución del 11/9/13), al que cabe remitir, en lo pertinente.

5. Por el conjunto de razones que dejo expuestas, propongo **rechazar** la queja deducida e **intimar** al cumplimiento del depósito establecido por el art. 34, ley n° 402 (“Szlukier”, expte. n° 5388/07, resolución del 31/8/07).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto en tiempo y forma.

En efecto, conforme se desprende del escrito agregado a fs. 97, el imputado tomó conocimiento de la sentencia de Cámara que confirma la condena impuesta el día 30 de septiembre de 2013 y en esa misma oportunidad manifestó su voluntad recursiva y solicitó la remisión de los autos a su defensa oficial a fin de que proceda a su fundamentación técnica, acto que fue cumplido a fs. 99/107.

En consecuencia, no resulta procedente el rechazo propiciado por el Ministerio Público Fiscal por considerar extemporánea la presentación, debido a la notificación previa al Ministerio Público de la Defensa (fs. 96). Ello, porque se trata de un recurso deducido *in pauperis* y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, "...la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad del imputado y no una potestad técnica del defensor..." (Fallos 311:2502 y 322:1343, voto del Juez Petracchi).

Es dable señalar que no constituye un obstáculo a la aplicación de la línea jurisprudencial referida la ausencia de privación de libertad del imputado, en tanto se encuentra en juego el alcance de la defensa en juicio, cuyo ejercicio debe garantizarse plenamente (Fallos 327:3824).

Sentado lo anterior, la queja no puede prosperar.

2. La Cámara de Apelaciones confirmó —en lo que aquí resulta relevante— la condena impuesta a Gustavo Fabián Gómez a la pena de quince días de arresto —cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso—, la realización de un curso de taller dictado en el Hospital Menéndez por el término de un año y a la pena accesoria de la reparación del daño por un monto de dos mil quinientos pesos (\$2500), con costas. Ello, por considerarlo autor de tres hechos de hostigamiento (artículo 52 del Código Contravencional).

Ambas instancias judiciales estimaron que la prueba producida durante el debate resultó suficiente como para tener por acreditados los hechos con el grado de certeza requerido por la ley para arribar a una sentencia condenatoria.

La cuestión llega en queja ante este Tribunal. Para el Ministerio Público de la Defensa, el decisorio de la Cámara resulta arbitrario porque se aparta de las reglas de la sana crítica al realizar una valoración parcial de la prueba colectada, tomando únicamente los dichos de los denunciantes y de su círculo más cercano —que presentan contradicciones— y dejando de lado la versión de los hechos introducida por el imputado y por los testigos de descargo.

3. Como regla general en materia de prueba, nuestro Código Procesal Penal consagra la amplitud probatoria: "Los hechos y las circunstancias de

interés para la solución correcta del caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a los principios contemplados en este Código. No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas” (artículo 106, CPPCABA).

A su vez, el artículo 2 establece que en caso de duda sobre cómo ocurrieron los hechos investigados deberá estarse a lo que sea más favorable para el/la imputado/a. En todos los casos incumbirá a la acusación probar la culpabilidad del/la imputado/a. Toda persona es inocente hasta que se establezca legalmente su culpabilidad.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 dispone: “(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

4. Para resolver la cuestión, en primer lugar es necesario delimitar las funciones que nuestro ordenamiento le adjudica a cada instancia judicial en un caso como el de autos.

El proceso penal en la Ciudad de Buenos Aires dispone que la prueba admitida deberá producirse en el debate oral, público y continuo, que será dirigido por el magistrado. El juez de grado, gracias a la inmediación que tiene con las constancias probatorias, está en una condición inmejorable para valorar las cuestiones de hecho y prueba que hacen a la causa.

Contra la decisión de primera instancia puede interponerse un recurso de apelación amplio, que satisface los lineamientos expuestos por la Corte en el reconocido precedente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa N° 1681—" (Fallos 328:3399).

En dicho precedente, nuestro máximo tribunal sostuvo que “en el estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, los recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía a la que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8, inc. 2°, ap. h., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 5°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Considerando 20). En el ordenamiento local, esta vía corresponde al recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Conforme lo establecido por la Corte, por analogía, es deber de la Cámara “agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”, es decir “todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral” (considerandos 23 y 24). Asimismo, aclara que “en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la

prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; (...)" (considerando 25).

En suma, debe procurarse "una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas" (considerando 34).

Ahora bien, en cuanto al rol de este Tribunal, los lineamientos brindados por la Corte en "Casal" resultan claros: "(...) satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, esta Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a esta Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica". Este Tribunal, entonces, sólo debe actuar en supuestos en que el decisorio en cuestión es arbitrario (cf. "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis, amenazas, CP (p/ L 2303)'" , expte. nº 9510/13, resolución del 22/04/14).

5. En autos, la revisión amplia de la condena decidida en primera instancia ha tenido lugar. El voto conjunto de los integrantes de la Sala II de la Cámara se adentró en el análisis de las pruebas rendidas en la audiencia y concluyó que el razonamiento del magistrado es "fruto de una elaboración completa y razonada de las probanzas incorporadas al debate" (fs. 91 vuelta).

Corresponde analizar, entonces, si dicho decisorio es arbitrario, es decir, si de manera manifiesta surge que no se trata de una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa.

Cierto es que en la sentencia, los jueces dan cuenta de los relatos aportados por Carolina Sosa, María del Carmen Goytía y Norma Mouras respecto de cada uno de los hechos imputados a Gómez (ocurridos los días 29/01/12, 23/02/12 y 06/03/13) y explican por qué las contradicciones

denunciadas por la defensa no son tales. Indican también que los profesionales intervinientes (Perrot, Hernández y Donatelli) aportan una visión del conflicto que mantienen las partes y resultan coincidentes en cuanto a la credibilidad de los dichos de la víctima de autos. Asimismo puntualizan que los testimonios de descargo no quedan desatendidos, sino que al no haber presenciado los hechos, no logran conmover los dichos de cargo.

Dicha solución es, a mi juicio, una derivación lógica y razonada *posible* del derecho vigente y de las constancias de la causa.

En efecto, los magistrados: i) examinan los dichos de la víctima, su tía y la amiga de esta última respecto de los episodios ocurridos teniendo en cuenta el tramo que cada una de ellas pudo percibir mediante sus sentidos; ii) valoran el testimonio de los distintos profesionales actuantes en torno a la profundidad del conflicto que rodea a los sucesos y a los efectos que provocó en Sosa, en base a los cuales, creen en su versión; iii) explican por qué los testimonios de descargo no logran desvirtuar la certeza a la que arriban y que les permite confirmar la condena impuesta a Gómez.

Por todo ello, considero que el pronunciamiento recurrido no puede ser calificado como arbitrario, motivo por el cual no corresponde la intervención de este Tribunal.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el artículo 34, ley n° 402, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. Esta exigencia no afecta la garantía de acceso a la jurisdicción y el derecho al recurso, pues la intimación al pago del depósito se efectiviza recién ahora, esto es, al momento de decidirse la queja y no antes, como requisito de admisibilidad. De ese modo, el Tribunal ha garantizado la tutela judicial efectiva del imputado Gómez (cf. mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Ramón Orlando s/ inf. art. 149 *bis* del CP’, expte. n° 9865/13”, resolución del 06/11/2013).

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Tal como lo propone la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, la queja interpuesta a fs. 117/126 debe ser rechazada.

La defensa no ha logrado rebatir las razones que dio la Cámara, en su auto denegatorio, para concluir que la discusión propuesta no involucra una cuestión de orden constitucional. La controversia en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba testimonial producida durante el debate no comprende —como pretende el recurrente— la interpretación

de los principios constitucionales invocados. Los aspectos cuya revisión se pretende, por regla, resultan ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad regulado por los arts. 27 y ss. de la ley nº 402 y no se han expuesto en el caso razones suficientes para demostrar que el pronunciamiento cuestionado pueda ser descalificable en tanto acto jurisdiccional pues, aunque el desarrollo argumental efectuado por los jueces de la Cámara al confirmar la condena impuesta a su defendido no lo satisfaga, la sentencia posee fundamentación suficiente. Al respecto, comparto y me remito a lo expuesto en el punto 2, quinto párrafo del voto de la doctora Ana María Conde y en el punto 5 del voto de la doctora Inés M. Weinberg.

Finalmente, la pretensión del señor Defensor General en tanto afirma que la competencia de este Tribunal debe analizarse a la luz del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*: 328:3399) (foja 120 vta.) debe ser descartada. El recurrente ha omitido cualquier intento de exponer las razones por las que la doctrina expuesta por la CSJN en aquella oportunidad podría vincularse con el caso en estudio, en el que la intervención de este Tribunal (art. 113.3, CCABA) tiene lugar luego de que la Cámara de Apelaciones confirmara la condena impuesta en primera instancia tras responder los agravios expuestos en la apelación de la defensa (cf. este Tribunal, *in re* "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Palmisano, Fabián Armando s/ infr. art. [s] 189 bis CP'", expte. nº 7344/10, resolución del 30/11/2010; "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Méndez, Luis Alberto s/ art. 129, 2º párrafo, exhibiciones obscenas [agravado por la edad] CP'", expte. nº 7321/10, resolución del 15/2/2011; y "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Álvarez, Luis Miguel s/ infr. art. 189 bis, CP'", expte. nº 8113/11, resolución del 7/9/2011, entre otros).

Lo expuesto basta para rechazar la queja y me exime de efectuar consideraciones en torno al plazo en el que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

2. Por todo lo expuesto voto por rechazar la queja de fs. 117/126 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el imputado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (cf. mis votos *in re*: "Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa nº 459-CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. nº 724/00, resolución del 14/02/2001, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. III, ps. 16 y siguientes; "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo

Contravencional n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/07/2003, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. V, ps. 437 y siguientes; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación—”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Adhiero a los puntos 1, 2 —segundo y tercer párrafo— y 3 del voto de la Sra. Jueza de trámite.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso de queja presentado (fs. 117/126).
- 2. Intimar** al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402.
- 3. Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis Francisco Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Expte. nº 10728/14

2014, Año de las letras argentinas".